

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 17 de septiembre de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa TECNOLOGÍAS VIALES APLICADAS TEVA, S.L.(en adelante TEVA) contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, de 8 de julio de 2026, por el se adjudica el contrato y se le excluye del procedimiento de licitación del contrato de *«Suministro y operación de un sistema de gestión de vídeo para el control del tráfico»*, expediente 2026/PA/013, licitado por el citado Ayuntamiento, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados, el 31 de marzo de 2026 en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 3.101.083,45 euros y su plazo de duración será de catorce meses.

Segundo. - A la presente licitación, se presentaron seis licitadores, entre ellos el recurrente.

La Mesa de Contratación, en sesión de fecha 20 de mayo de 2026 procedió a la apertura del sobre nº 1 *“Documentación administrativa”*, acordando la admisión de todos los licitadores.

Con esa misma fecha, la Mesa de Contratación procedió a la apertura del sobre nº 2 *“Oferta técnica relativa a los criterios no valorables mediante fórmulas”*, remitiendo la oferta al correspondiente informe técnico.

La Mesa de Contratación, en sesión de 1 de junio de 2026 valoró las ofertas en base al informe técnico emitido y acuerda la exclusión de dos empresas por no alcanzar el umbral mínimo exigido.

El mismo día, en distinta sesión, la Mesa de Contratación procedió a la apertura del sobre nº 3 *“Proposición económica y otras”*.

Por el Servicio de Contratación se comprobó que la oferta de TEVA, estaba incurso en valores anormales, por lo que se le requirió para que justificara la oferta, lo que realizó en tiempo y forma.

Remitida la justificación de la oferta a informe, éste fue emitido por el Jefe de Negociado de Sistemas de Información no aceptando la justificación de la oferta, señalando que *“se fundamenta en una solución técnica contraria al Pliego de Prescripciones Técnicas e ignora una aclaración vinculante emitida durante la licitación, y no acredita completamente los costes asociados a su oferta económica. En consecuencia, no acredita la viabilidad de la oferta en condiciones conformes al contrato, por lo que se concluye que la justificación debe considerarse insuficiente, no quedando desvirtuada la presunción de anormalidad”*.

La Mesa de Contratación, en sesión celebrada el 10 de junio de 2026, acordó proponer la exclusión de la empresa TEVA y la adjudicación del contrato a SOCIEDAD IBERICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S.A. (en adelante SICE) por ser la clasificada en primer lugar.

La Junta de Gobierno Local, en sesión de 8 de julio de 2026, acordó la exclusión de la empresa TEVA y la adjudicación del contrato a la empresa SICE.

El acuerdo de la Junta de Gobierno Local fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 13 de julio de 2026, y notificado a todos los licitadores, incluido TEVA, el mismo día.

Tercero. - El 3 de agosto de 2026, tuvo entrada en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el día 4 del mismo mes, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de la empresa TEVA contra el acuerdo de adjudicación del contrato que contiene su exclusión.

Cuarto. - El 19 de agosto de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

Quinto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida , en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso contra acuerdos de adjudicación del contrato.

Sexto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, que fueron presentadas por la empresa SICE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. – Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador excluido de la licitación. En consecuencia, sus derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. – El recurso se ha interpuesto en tiempo y forma, pues la resolución de adjudicación impugnada fue notificada al recurrente el 13 de julio de 2026 e interpuesto el recurso el 3 de agosto 2026, por tanto, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación, en el marco de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

1- insuficiencia de motivación del rechazo de la justificación y falta de conexión causal entre el reparo técnico, el bajo precio y la inviabilidad de la oferta.

Los apartados 3.1, 3.2 y 3.3 del informe técnico se dedican al supuesto «Incumplimiento de prescripciones técnicas», a su pretendida relevancia en el contexto de la baja y a explicar por qué la valoración técnica anterior no impediría apreciarlo después. Solo el apartado 3.4 alude a lo económico, para afirmar de manera global que no se acompañó documentación de fabricantes, suministradores o terceros sobre la integración con SIDERA y las cámaras corporales. No confronta las cartas de compromiso ni las cotizaciones aportadas; no cuestiona un solo precio unitario o tarifa; no corrige ningún rendimiento; no identifica partida omitida o infravalorada; no ofrece coste alternativo; y no cuantifica déficit alguno.

El informe no rebate de forma individualizada ninguna de las circunstancias del artículo 149.4 LCSP invocadas por TEVA, ni siquiera aquellas cuya acreditación el propio órgano había requerido el 2 de junio: no niega la experiencia previa, ni las integraciones ya ejecutadas, ni los medios propios, ni las condiciones especialmente favorables, ni cuestiona el desglose de las partidas de explotación, el coste del personal ni una sola hora o tarifa del presupuesto aportado. Sin desvirtuar las explicaciones, no cabe concluir que la información no explique satisfactoriamente el bajo nivel del precio, que es lo que exige el artículo 149.6 para rechazar la oferta.

El informe reproduce en abstracto la doctrina conforme a la cual una baja no puede justificarse mediante ahorros derivados de incumplimientos técnicos, pero no señala en qué apartado de la justificación habría atribuido TEVA su precio a la sustitución de SIDERA o a la falta de ejecución de las integraciones exigidas. La justificación afirma lo contrario: conserva e integra los sistemas municipales y cuantifica los dos conceptos después cuestionados en las partidas 5.08, «INT-SIDERA», por 55.461,00 euros, y 07.06, «MEJ-CORP», por 5.837,64 euros. El órgano podía examinar si esos importes y sus soportes eran suficientes; no podía tenerlos por inexistentes sin analizarlos ni explicar cuál sería su coste correcto.

Tampoco el requerimiento anticipó el reparo que determinó la exclusión. La Unidad de Contratación solicitó el desglose de las partidas de explotación, el cálculo del coste del personal, la documentación del ahorro, las condiciones especialmente favorables

y cualquier otra evidencia de viabilidad. No pidió aclaración sobre el apartado A.5.2, no cuestionó la arquitectura y no requirió justificar una supuesta sustitución de SIDERA. Pese a ello, la respuesta se rechaza principalmente por una reinterpretación de ese apartado técnico y por la falta de documentos de terceros que no habían sido singularmente solicitados.

El 28 de mayo, el mismo técnico examinó la cuestión relativa a la ampliación del sistema de lectura de matrículas, la incluyó en la valoración del criterio A, calificó su desarrollo como de nivel elevado de calidad y otorgó 8 puntos. El 9 de junio, sin modificación de la memoria ni hecho nuevo, la convirtió en incumplimiento determinante de exclusión. La valoración previa no impide corregir un error advertido después, pero la rectificación exigía explicar qué nuevo elemento alteraba el juicio precedente y cómo afectaba al precio y a la viabilidad. El informe no ofrece ninguna de las dos explicaciones.

Estas carencias no pueden subsanarse mediante el informe que el órgano de contratación emita con ocasión del presente recurso al amparo del artículo 56.2 LCSP. Ese informe puede defender las razones contenidas en el acto impugnado, pero no integrar a posteriori su motivación con fundamentos nuevos ni aportar por primera vez los elementos esenciales que aquella omitió: así lo declaró ese Tribunal en su Resolución 424/2023, de 14 de diciembre, al negarse a examinar incumplimientos que no figuraban en el informe técnico ni en el acuerdo de exclusión.

2- Improcedencia de reabrir la valoración técnica ya realizada: preclusión funcional de la fase y exigencia de un incumplimiento claro, expreso y objetivamente verificable.

El informe de exclusión no se apoya en ningún elemento sobrevenido ni motivo nuevo: reprocha el contenido del apartado A.5.2 de la misma memoria técnica que el técnico ya había examinado y valorado —otorgando 8 puntos al criterio A, que comprende expresamente la integración con los sistemas municipales ya operativos— y cuya valoración había asumido la Mesa antes de la apertura económica. No es admisible reabrir una valoración ya realizada sobre el mismo material sin que nada nuevo lo

justifique.

En este caso, la cuestión después utilizada para excluir a TEVA estaba íntegramente contenida en la memoria técnica original. El apartado A.5.2 fue examinado por D. L. L. R. en su informe de 28 de mayo de 2026 : hizo constar que TEVA se refería a la ampliación del sistema actual de lectura de matrículas y recordó la inclusión de los dispositivos en la plataforma ZBE; pese a ello no apreció incumplimiento excluyente, calificó el criterio A como desarrollado con nivel elevado de calidad y le otorgó 8 puntos.

3. Contradicción con las declaraciones municipales del contrato menor uad/2025/208: buena fe, confianza legítima y doctrina de los actos propios.

Con carácter adicional, el propio Ayuntamiento adjudicó a TEVA en diciembre de 2025 el contrato menor UAD/2025/208 para el mantenimiento de las plataformas SICAV y VMS Trassir, identificadas como «Sistema de Control de Accesos y Videovigilancia» . Ese acto contiene declaraciones inequívocas sobre la titularidad, situación técnica, disponibilidad y continuidad de esas plataformas:

«el software de control de accesos y videovigilancia ha sido íntegramente desarrollado por la empresa propuesta adjudicataria con sus propios recursos humanos y materiales para este fin y adaptado específicamente a las necesidades de la ciudad de Pozuelo de Alarcón, poseyendo ésta la titularidad, control y los conocimientos técnicos necesarios para su mantenimiento y continuidad operativa.»

«Esta aplicación se puso a disposición del Ayuntamiento bajo licencia ilimitada en el tiempo y el número de usuarios.»

«Por ello, no existe la posibilidad técnica de que la actual plataforma SICAV pueda ser mantenida o evolucionada por terceros.»

«Sin embargo, en el nuevo contrato ordinario que se encuentra en tramitación, se prevé la integración del sistema en los nuevos servidores municipales, los cuales ya se encuentran disponibles.»

Este dato, constituye un antecedente administrativo específico sobre la realidad técnica municipal y la continuidad prevista para SICAV y VMS Trassir. El Ayuntamiento afirmó que SICAV estaba licenciada sin límite temporal ni de usuarios, que debía mantenerse hasta la entrada en vigor del nuevo contrato y que este integraría el

sistema en los nuevos servidores e incluiría su mantenimiento.

El informe de 9 de junio sostiene que el PPT expresa con claridad la «no utilización» de SICAV y convierte en incumplimiento excluyente la propuesta de ampliarla. Pero el Pliego de Prescripciones Técnicas menciona SICAV para reconocerla como plataforma municipal en servicio y ordena ampliar el sistema «sin renunciar a los dispositivos e instalaciones ya realizadas y en servicio». En ningún punto prohíbe utilizarla, mantenerla o ampliarla. La prohibición que el informe atribuye al pliego no es cierta.

4- Insuficiencia y error del reparo económico: los costes cuestionados estaban presupuestados, no se identifica déficit alguno y el expediente carece de una base económica de contraste.

El apartado 3.4 del informe técnico se titula «*Justificación económica insuficiente*» y afirma que la oferta «*no incorpora de manera suficiente ni acreditada la totalidad de los costes necesarios para la correcta ejecución del objeto del contrato*». A su juicio, esta afirmación es incorrecta.

El órgano reprocha a TEVA no acreditar «*los costes necesarios*» cuando los documentos de la licitación no contienen un desglose económico que permita contrastar ese reproche: ni cuadro de precios, ni precios unitarios, ni mediciones valoradas, ni el preceptivo desglose de costes directos e indirectos. Es más: preguntado en fase de consultas por las mediciones, el propio órgano respondió que «los licitadores deberán realizar los replanteos y análisis de campo que consideren necesarios para configurar su propuesta» (Documento N.º 6). No cabe remitir al licitador a estimar por su cuenta unos costes que la Administración no definió y, acto seguido, excluirlo por el modo en que los estimó.

TEVA justificó muy por encima de lo exigible. La doctrina de los tribunales administrativos de contratación no impone un desglose exhaustivo de cada coste en la justificación de la baja: basta con aportar argumentos que permitan al órgano

alcanzar la convicción razonable de que la oferta puede cumplirse. Pese a ello, TEVA presentó un presupuesto detallado en siete capítulos, con unidades, cantidades, precios unitarios y rendimientos que el propio expediente municipal no proporcionaba.

El apartado 3.4 concreta su objeción en la falta de documentación de fabricantes, suministradores o terceros respecto de dos conceptos: la integración con SIDERA — que califica de «*requisito expresamente contemplado en el Pliego de Prescripciones Técnicas*»— y la incorporación de las cámaras corporales. Ninguno de esos costes estaba ausente de la oferta, y el pliego no contempla como requisito expreso la acreditación documental que el informe echa en falta.

Los dos conceptos cuestionados sí estaban incluidos y cuantificados en la justificación. Los dos conceptos que el informe considera no acreditados figuraban cuantificados en la propia justificación (Documento N.º 9, apartado 8.3). Que no se acompañara la documentación de tercero que el informe echa en falta no significa que el coste no estuviera previsto: lo estaba, con partidas expresas para ambas prestaciones:

- Partida 5.08 «INT-SIDERA – Integración plataformas existentes y auditoría ciberseguridad ENS ALTO»: 1.425 horas a la tarifa aplicada a las tareas de software e integración, por un importe total de 55.461,00 euros.
- Partida 07.06 «MEJ-CORP – Integración cámaras corporales y dispositivos Policía»: 150 horas de integración en el sistema central, por un importe total de 5.837,64 euros.

La cuantificación asignada a los dos conceptos cuestionados asciende, por tanto, a 61.298,64 euros. No son importes genéricos ni implícitos: las partidas están individualizadas mediante código, descripción, unidad de medida, número de horas, tarifa e importe total. La documentación permitía comprobar qué coste había previsto TEVA para cada integración y sobre qué hipótesis se había calculado.

El informe no explica por qué esos importes serían insuficientes ni qué coste adicional haría inviable la oferta. Constatada la existencia de las partidas —cuyas horas y tarifas TEVA calculó y justificó a partir de su experiencia en proyectos idénticos—, el juicio

del artículo 149 LCSP exigía confrontarlas con la prestación que el órgano entendía necesaria. El informe no afirma que las 1.425 horas presupuestadas resulten insuficientes para la integración con SIDERA, ni que las 150 horas no permitan integrar las cámaras corporales; no propone un número de horas alternativo, no cuestiona la tarifa aplicada a los trabajos de software e integración, no identifica una licencia, servicio propietario o intervención externa omitida y no atribuye a esos conceptos un coste distinto. Frente a unas cifras calculadas y motivadas, el informe no opone cálculo alguno.

No existe déficit cuantificado ni conexión entre el reparo documental y la inviabilidad global. El informe no determina déficit económico alguno. No identifica una partida que falte, no cifra cuánto costaría la ejecución que considera conforme al pliego y no compara ese eventual coste con el precio ofertado, los gastos generales, el beneficio industrial o la reserva para contingencias. El reparo se mantiene en el terreno documental: afirma que no dispone de determinado soporte de terceros, pero no demuestra que la oferta carezca de recursos económicos para ejecutar las prestaciones.

La justificación incluyó una partida del 5 % para «*Varios e Imprevistos*», de 81.153,35 euros, además del 13 % de gastos generales y el 6 % de beneficio industrial. Esa reserva refuerza la necesidad de que el órgano cuantificase el coste que consideraba ausente antes de concluir la inviabilidad: esos 81.153,35 euros de contingencia representan algo más del doble de los 39.865,76 euros que separaban la oferta del umbral de anormalidad. Sin estimar el supuesto déficit, el informe no permite saber si existía una insuficiencia económica real o únicamente una objeción formal sobre el tipo de documento aportado.

El contrato se configuró mediante precio global a tanto alzado, y la propia memoria justificativa, al razonar el régimen de pagos, consideró que no resultaba «necesario diferenciar unidades concretas de suministro, dado el carácter global y a tanto alzado del contrato». Esa memoria (Documento N.º 2) contiene como único desglose económico una partida agregada de «Puntos de Visualización (285) (y demás

conceptos detallados en el pliego técnico y sus anexos)», por 2.511.877,59 euros, más un 13 % de gastos generales y un 6 % de beneficio industrial. No incorpora mediciones, cantidades, precios unitarios, costes horarios ni valoración separada de las integraciones con SIDERA o con las cámaras corporales.

Estas circunstancias no exoneraban a TEVA de justificar la viabilidad de su oferta; precisamente por ello elaboró un presupuesto en siete capítulos con unidades, cantidades, precios y rendimientos que el expediente municipal no proporcionaba. Pero sí obligaban a que el rechazo expusiera el término técnico y económico empleado para considerar insuficientes esas cifras. El informe no aporta medición alternativa, referencia de mercado ni estimación propia con la que contrastar el presupuesto de TEVA.

5- Inexistencia de un incumplimiento técnico claro y expreso: la oferta no sustituye sidera y la consulta n.º 15 se refiere a un supuesto distinto (motivo subsidiario).

La memoria técnica no sustituye SIDERA: integra todas las cámaras en Milestone y comparte con SIDERA los eventos LPR.

El PPT identifica varios sistemas municipales con funciones diferenciadas y no contiene una prohibición expresa de utilizar o ampliar SICAV.

La consulta n.º 15 se refería exclusivamente a la sustitución integral de SIDERA, supuesto distinto del ofertado por TEVA, y carece de carácter vinculante.

Incumplimiento invocado no existe: no es claro, expreso ni objetivamente verificable.

2. Alegaciones del órgano de contratación

Se opone a la estimación del recurso por los siguientes motivos:

El acuerdo de exclusión impugnado está suficientemente motivado, dado que se

remite al contenido del acta de la Mesa de Contratación de 10 de junio de 2026, de propuesta de exclusión, en la cual se reproduce el informe técnico emitido sobre la justificación de la oferta de TEVA.

La aceptación o rechazo de una oferta anormalmente baja es una cuestión fundamentalmente técnica y debemos estar a los razonamientos efectuados por el técnico responsable del expediente.

El informe técnico emitido sobre la justificación presentada por TEVA es muy claro: la justificación no puede aceptarse porque se fundamenta en un incumplimiento de los pliegos que rigen el contrato.

En dicho informe indica lo siguiente:

“3.- Análisis técnico y de adecuación al pliego. 3.1.- Incumplimiento de prescripciones técnicas. La propuesta técnica del licitador:

- No se ajusta a los requisitos del Pliego de Prescripciones Técnicas, al basarse en una solución tecnológica distinta, que, si bien esta actualmente en producción, el citado pliego expresa con claridad su no utilización.

- Contraviene igualmente una prescripción clara, concreta y suficientemente definida del Pliego, ratificada mediante respuesta a consulta en la Plataforma de Contratación (de obligado cumplimiento e integradora del pliego).

En consecuencia, la justificación de la baja no puede considerarse válida, al sustentarse en un modelo de ejecución no conforme con los requisitos contractuales.

3.2.- Relevancia en el contexto de la baja temeraria.

De acuerdo con la doctrina consolidada, la justificación de una baja anormal debe acreditarse sobre la base de una ejecución conforme a los pliegos. No puede fundamentarse en supuestos distintos a los licitados, ni en reducciones de coste derivados de incumplimientos técnicos. Por tanto, si el ahorro económico deriva de no cumplir lo exigido, la justificación se convierte en materialmente inválida. Del análisis de la documentación aportada por la licitadora TEVA, se constata la inexistencia de documentación justificativa de la adecuación de su oferta a la plataforma existente solicitada en el pliego.”

A mayor abundamiento, la propuesta de exclusión se fundamenta también en una justificación económica insuficiente:

“3.4.- Justificación económica insuficiente.

Asimismo, analizada la documentación justificativa aportada, se constata que la descomposición económica de la oferta presentada no incorpora de manera suficiente ni acreditada la totalidad de los costes necesarios para la correcta ejecución del objeto del contrato. En particular, no se han acompañado de documentación acreditativa de fabricantes, suministradores o terceros, los costes asociados a:

- La integración de los suministros y soluciones ofertadas con la plataforma tecnológica SIDERA existente, requisito expresamente contemplado en el Pliego de Prescripciones Técnicas, y*
- La incorporación e interoperabilidad de las cámaras corporales por parte de los suministradores de dichos sistemas.*

La ausencia de dicha información impide verificar que los precios ofertados cubren de forma realista y completa todas las prestaciones exigidas en el pliego, afectando directamente a la viabilidad técnica y económica de la oferta. En consecuencia, y en este aspecto, la justificación presentada no permite descartar el carácter anormalmente bajo de la oferta, al no quedar suficientemente acreditado que la misma resulte susceptible de incumplimiento en los términos exigidos. Esta omisión resulta especialmente relevante al tratarse de elementos esenciales para la correcta ejecución del contrato, cuya complejidad técnica y dependencia de terceros exige una acreditación específica de costes y condiciones de suministro.”

El informe concluye:

“A la vista de lo anterior la justificación anormalmente baja presentada por el licitador se fundamenta en una solución técnica contraria al Pliego de Prescripciones Técnicas e ignora una aclaración vinculante emitida durante la licitación, y no acredita completamente los costes asociados a su oferta económica. En consecuencia, no acredita la viabilidad de la oferta en condiciones conformes al contrato, por lo que se concluye que la justificación debe considerarse insuficiente, no quedando desvirtuada la presunción de anormalidad.

5.- Propuesta.

Se propone a la mesa de contratación la exclusión del licitador por no justificar adecuadamente la viabilidad de la oferta, conforme al artículo 149 de la LCSP.”

La recurrente sostiene de forma reiterada en su recurso que su oferta contempla la ampliación de la plataforma SICAV para asumir la gestión de las nuevas cámaras LPR y que dicha circunstancia carece de relevancia para el análisis efectuado al amparo del artículo 149 LCSP. Sin embargo, la cuestión examinada por el órgano de contratación no consiste en la mera existencia de la plataforma SICAV, ni en una preferencia tecnológica entre distintas soluciones. El aspecto determinante es que la justificación económica presentada por la recurrente se construye sobre una arquitectura tecnológica distinta a la requerida en el Pliego de Prescripciones

Técnicas.

El PPT establece que la totalidad de los nuevos dispositivos deberá integrarse en el entorno tecnológico municipal desplegado para la gestión de la ZBE, basado en los módulos SIDERA existentes, y en MILESTONE como gestor de video. Asimismo, durante la fase de consultas se aclaró expresamente, tal y como se recoge en el recurso presentado, que no resultaba admisible plantear una solución que alterase el modelo arquitectónico definido por el Ayuntamiento para la evolución del sistema.

Señala que el proyecto licitado no responde únicamente a las necesidades operativas actuales del Ayuntamiento, sino que en su definición se han tenido en cuenta necesidades futuras y se ha establecido una arquitectura tecnológica única, homogénea y escalable sobre la que desarrollar las futuras ampliaciones funcionales. Como factor relevante debe valorarse que el Ayuntamiento, en el marco de sus competencias como órgano de contratación ha definido un proyecto basado en una arquitectura que integre todas las plataformas pre-existentes, con el doble objetivo de mejorar la eficiencia interna y de gestión de los dispositivos actuales y futuros y de facilitar el mantenimiento a medio y largo plazo de todo el sistema objeto de licitación en este expediente, todo ello bajo el prisma de mejorar la eficiencia de los recursos económicos municipales para evitar pagar varias veces por lo mismo.

Sin perjuicio de que la solución propuesta por la recurrente en su oferta pueda considerarse solvente desde un punto de vista estrictamente tecnológico, lo cierto es que no responde al modelo arquitectónico requerido por el Pliego. La oferta plantea una solución diferente a la solicitada, al mantener SICAV como elemento activo para la gestión de las nuevas cámaras LPR cuando el contrato persigue precisamente la concentración de dichas funcionalidades en el entorno SIDERA.

Consecuentemente, la justificación económica aportada no acredita el coste de ejecución de la solución realmente exigida en el contrato, sino el coste de una solución alternativa definida por la propia licitadora. La existencia de partidas presupuestarias asociadas a determinadas integraciones no resulta suficiente para desvirtuar esta

conclusión, ya que dichas partidas han sido calculadas sobre una arquitectura distinta de la prevista en el pliego.

La mesa de contratación en su propuesta de exclusión no cuestionó únicamente la suficiencia cuantitativa de determinados costes, sino la adecuación misma de la base técnica sobre la que dichos costes fueron contruidos. Cuando la justificación económica se apoya en hipótesis técnicas distintas a las exigidas por el pliego de prescripciones técnicas, deja de resultar posible verificar la viabilidad de la oferta respecto del objeto realmente licitado.

En consecuencia, la exclusión de la oferta no deriva de una mera discrepancia interpretativa, ni de la falta de una determinada partida económica, sino de que no ha quedado acreditada la viabilidad económica de la oferta presentada por la recurrente para ejecutar la solución efectivamente requerida por el Ayuntamiento, motivo por el cual la Mesa de Contratación concluyó que la justificación presentada no desvirtuaba la presunción de anormalidad de la oferta, acordando su rechazo conforme a lo previsto en el artículo 149 de la LCSP.

Finaliza su alegato manifestando que la cuestión objeto de recurso es eminentemente técnica, en la que entra en juego el principio de la discrecionalidad técnica administrativa, así como del valor especial del que gozan los informes emitidos por los empleados públicos en aquellas materias de su competencia que requieren un conocimiento especializado. A este respecto, trae a colación la resolución de este Tribunal nº 330/2026, de 2 de julio de 2026.

3. Alegaciones de los interesados

La empresa SICE, adjudicataria del contrato, se opone a la estimación del recurso en base a los siguientes argumentos:

La solicitud de la recurrente carece de base alguna, pues la mercantil TEVA realiza en su recurso una interpretación arbitraria e interesada de las prescripciones

contenidas en los Pliegos que rigen la licitación, contradiciendo el contenido expreso del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), concretamente en sus páginas 3 a 7, apartado 1. Objeto del contrato, y más específicamente en el punto 1.1 Introducción, así como las conclusiones recogidas en el Informe Técnico sobre Justificación de Oferta Incursa en Baja Anormal emitido por el servicio técnico del Ayuntamiento.

En dicho documento se establece expresamente:

“En consecuencia y una vez descrita la situación actual, el objeto del presente pliego es la ampliación del sistema de videovigilancia del tráfico, definiendo unos nuevos puntos de control, que incluyan cámaras de lectura de matrículas y cámaras de captación de entorno, incorporándose al sistema definido, ya instalado y operativo, desplegado por el proyecto de ZBE municipal, ampliando esta infraestructura de hardware y software para todos los nuevos dispositivos.”

De la literalidad de esta prescripción se desprende inequívocamente que el objeto contractual no consiste en incorporar únicamente los nuevos elementos suministrados a las aplicaciones Trassir y Sicav, tal y como sostiene TEVA en su recurso. Por el contrario, lo exigido es la integración de los nuevos dispositivos junto con los ya existentes, actualmente gestionados mediante Trassir y Sicav, en la plataforma tecnológica SIDERA, constituyendo esta integración un requisito esencial del contrato.

Asimismo, TEVA afirma en su recurso que la integración con el “sistema definido ya instalado y operativo” puede realizarse mediante medios propios. Sin embargo, esta afirmación resulta incompatible con las conclusiones alcanzadas por los servicios técnicos municipales en el citado informe, en el que se indica de forma clara lo siguiente:

“En particular, no se han acompañado de documentación acreditativa de fabricantes, suministradores o terceros, los costes asociados a:

- La integración de los suministros y soluciones ofertadas con la plataforma tecnológica SIDERA existente, requisito expresamente contemplado en el Pliego de Prescripciones Técnicas.*
- La incorporación e interoperabilidad de las cámaras corporales por parte de los suministradores de dichos sistemas.*

La ausencia de dicha información impide verificar que los precios ofertados cubren de

forma realista y completa todas las prestaciones exigidas en el pliego, afectando directamente a la viabilidad técnica y económica de la oferta.”

A este respecto, conviene señalar que la integración de los suministros y soluciones ofertados con la plataforma tecnológica SIDERA exige necesariamente la intervención del fabricante y suministrador de dicha plataforma.

Ello es así porque SIDERA no constituye un software abierto ni de acceso público, siendo imprescindible la actuación de su titular tecnológico para llevar a cabo los desarrollos, configuraciones e interoperabilidades necesarias que permitan incorporar tanto las nuevas cámaras objeto del contrato como las actualmente gestionadas mediante Trassir y Sicav.

Esta exigencia resulta especialmente relevante en aquellos casos en que el licitador haya ofertado las mejoras contempladas en el criterio de adjudicación evaluable automáticamente mediante fórmulas n.º 5, circunstancia que concurre en la oferta presentada por TEVA, tal y como consta en el acta de apertura del sobre n.º 3.

Debe destacarse que los referidos sistemas tampoco disponen de protocolos abiertos que permitan a un tercero, por sus propios medios, ejecutar las integraciones requeridas.

En consecuencia, los trabajos necesarios para garantizar la interoperabilidad exigida en el PPT no pueden ser realizados unilateralmente por TEVA sin la colaboración y participación efectiva de los fabricantes o titulares de las tecnologías afectadas.

Por todo lo anterior, la justificación económica presentada por TEVA se sustenta en una premisa carente de viabilidad técnica, al presuponer la posibilidad de realizar con medios propios unas actuaciones cuya ejecución depende necesariamente de terceros.

Así, la recurrente no ha aportado oferta económica, propuesta técnica, compromiso

de colaboración ni documentación acreditativa alguna emitida por el fabricante de la plataforma SIDERA ni por los fabricantes o suministradores de las cámaras corporales y dispositivos electrónicos de control de la Policía Municipal.

La ausencia de dicha documentación impide acreditar los costes reales asociados a estas prestaciones esenciales y, por tanto, imposibilita verificar que la oferta cubra de forma suficiente y realista todas las obligaciones derivadas del contrato.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal

El análisis de las cuestiones planteadas en el presente recurso, exige partir de la doctrina que este Tribunal mantiene, con carácter general, sobre la justificación de las ofertas con valores que las hacen anormalmente bajas. Doctrina recogida en numerosas resoluciones, entre las que podemos citar la 377/2025, de 18 de agosto. A los efectos que aquí nos interesa, destacábamos que la finalidad de este procedimiento contradictorio es evitar rechazar la oferta, que ha sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja, sin comprobar previamente su viabilidad.

Así mismo, señalábamos que la justificación que presente el licitador, cuya oferta se encuentra incurso en presunción de anormalidad, debe concretar con el debido detalle, los términos económicos y técnicos de la misma, en aras de demostrar de modo satisfactorio que, pese al ahorro que entraña su oferta, ésta no pone en riesgo la adecuada ejecución del contrato. Ello exige justificar que, de conformidad con el apartado 4 del artículo 149 de la LCSP, gracias a las especiales soluciones técnicas, a las condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones del contrato, a la originalidad de la forma de ejecución de las mismas que se proponga aplicar, o a la posible obtención de ayudas, el licitador está en condiciones de asumir, al precio ofertado, las obligaciones contractuales exigidas, con pleno respeto a las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente y a las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que deba realizarse la prestación, todo lo cual en aras de demostrar que su oferta, pese a ser inferior que la de los demás licitadores, permite la futura viabilidad técnica y económica del contrato.

También indicábamos que el control de este Tribunal ha de centrarse en determinar si el informe técnico fundamenta de forma suficiente y adecuada el carácter satisfactorio de las explicaciones dadas por la empresa licitadora incurso en baja anormal y, por ello, procede la admisión de su oferta o si, por el contrario, los argumentos empleados por la recurrente para descalificarlas gozan de peso suficiente para destruir las presunciones de legalidad y de discrecionalidad de la actuación administrativa impugnada (Resolución 270/2026, de 4 de junio).

Asimismo, será necesario que el licitador cuya oferta está incurso en presunción de anormalidad, realice una justificación más exhaustiva cuanto más se desvíe de la baja media, pues ha de proveer al órgano de contratación de los argumentos suficientes para admitir su oferta.

Por ello, es exigible la acreditación de la sostenibilidad del precio con documentos objetivos, acreditando la viabilidad de la oferta mediante desglose y prueba documental de cada elemento de coste y cada fuente de ahorro invocada, no bastando alusiones genéricas, debiendo considerarse que la justificación es insuficiente cuando se limita a una estimación sin detallar ni desglosar las actuaciones necesarias, constituyendo una mera manifestación no acreditada.

En el caso que nos ocupa, TEVA realiza un informe justificativo, que tras una larga introducción y consideraciones previas, entra en la *“Documentación justificativa del ahorro que cubra el porcentaje de baja por el que la oferta ha incurrido en anormalidad”* en el que destaca que la oferta de TEVA, de 2.012.603,16 euros (baja del 35,10 %), supera dicho umbral en tan solo 39.865,76 euros, es decir, en apenas 1,29 puntos porcentuales de baja. Se trata, por tanto, de un margen reducido que, conforme a la doctrina de proporcionalidad, exige una justificación proporcionada y que queda holgadamente cubierto por las condiciones excepcionalmente favorables que se exponen a continuación y el desglose de costes.

Respecto del *“Ahorros en la adquisición de los elementos principales”*, indica que

TEVA cuenta con condiciones comerciales excepcionalmente favorables para la compra de los suministros necesarios para este proyecto, contando con acuerdos especiales con los principales proveedores de equipos y materiales:(no se detallan al haber sido declarados confidenciales por la recurrente).

Destaca la fabricación propia de la señalización vertical y otros aspectos que conllevan ahorro en la ejecución del contrato, como la correcta programación de las actuaciones, disponer de los correspondientes procedimientos de calidad, medioambientales (ISO 14001), en materia de seguridad y salud (ISO 45001) y de eficiencia energética.

A continuación, pasa a examinar las soluciones técnicas adoptadas y condiciones excepcionalmente favorables: Acuerdos formales con proveedores y cartas de compromiso. Destaca que TEVA es la adjudicataria e integradora del sistema de videovigilancia de tráfico actualmente en servicio en Pozuelo. Estas circunstancias reducen de forma directa los costes, su incertidumbre y los plazos, y son base material del ahorro reflejado en la oferta.

También destaca Instalación y mantenimiento previos de SICAV/Trassir e integraciones equivalentes ya ejecutadas para el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, la proximidad geográfica de los centros de trabajo de TEVA — Optimización de costes de desplazamiento y tiempos de respuesta, la disposición de fábrica de señalización vertical, la experiencia en la prestación de servicios similares o idénticos al ofertado con incorporación a VMS, los acuerdos de suministros y acopio de los elementos del contrato, los recursos humanos propios y específicos altamente especializados

Posteriormente, analiza el pleno cumplimiento de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación y posibles ayudas públicas (Bonificación por adscripción de personal con discapacidad leve).

A continuación, pasa al desglose de gastos de las partidas de explotación estimadas durante la vigencia del contrato incluidos, en su caso, los correspondientes a las

mejoras ofertadas.

Indica que, al no existir en los pliegos rectores desglose con las mediciones de las distintas unidades que componen el contrato, para la justificación de los costes se ha creado un cuadro con la descripción de las necesidades recogidas en el PPT, el estudio in situ, de la obra civil y de la señalización del sistema CCTV-LPR a desplegar y la propia memoria técnica presentada por TEVA. Se han aglutinado, a su criterio, acorde a la experiencia de TEVA en este tipo de proyectos.

Los gastos generales (costes indirectos) se han calculado específicos para este contrato y se han asignado un 13 % de gastos generales de empresa y un beneficio industrial 6 %. Seguidamente, incluye el desglose de las principales partidas del presupuesto ofertado.

Por su parte, el informe del órgano de contratación sobre la justificación de la oferta, destaca, en primer lugar, que en el Pliego de Prescripciones Técnicas se establecía expresamente la obligación de utilización de la plataforma actualmente implantada según se describía en el punto 1.3. Descripción:

“En consecuencia y una vez descrita la situación actual, el objeto del presente pliego es la ampliación del sistema de videovigilancia del tráfico, definiendo unos nuevos puntos de control, que incluyan cámaras de lectura de matrículas y cámaras de captación de entorno, incorporándose al sistema definido, ya instalado y operativo, desplegado por el proyecto de ZBE municipal, ampliando esta infraestructura de hardware y software para todos los nuevos dispositivos.”

Añade que, durante el periodo de licitación, se formuló consulta a través de la Plataforma de Contratación relativa a la posibilidad de emplear otra aplicación distinta, siendo la respuesta expresamente negativa, confirmando la obligatoriedad de uso de la plataforma existente, desplegada para la zona de bajas emisiones del municipio.

El licitador TEVA, en su memoria técnica (aportada para el análisis de criterios sometidos a juicio de valor, indicó expresamente en el punto A.5.2 la utilización de una aplicación distinta, en contradicción con el Pliego de Prescripciones Técnicas y con la

aclaración publicada:

“y por otra parte se propone que la plataforma SICAV desplegada por TEVA en Pozuelo será ampliada para asumir las nuevas cámaras de lectura de matrícula “.

En fase de valoración cualitativa, dicha circunstancia fue expresamente advertida en el informe técnico, si bien la oferta fue valorada conforme a los criterios establecidos:

“En cuanto a la integración con los sistemas municipales actuales, hacen referencia a la ampliación del sistema actual de lectura de matrículas, habiéndose indicado expresamente en el pliego técnico la inclusión de todos estos dispositivos en la plataforma ya desplegada de ZBE”.

En el trámite de justificación de la oferta incurso en presunción de anormalidad, el licitador argumenta en su punto 4.2:

“La condición más favorable —y singular respecto de cualquier otro licitador— es que TEVA instaló la mayoría de las cámaras desplegadas en el municipio e integró la totalidad de las existentes, incluidas las de lectura de matrículas, en las plataformas de gestión de vídeo (VMS) y de lectura de matrículas actualmente en uso. El objeto de esta licitación es, precisamente, la ampliación e integración de ese sistema existente, no el despliegue de una solución aislada; el propio pliego configura como elemento diferencial la obligación de integrarse con el ecosistema municipal en explotación (VMS Milestone XProtect, plataformas SICAV/Trassir y SIDERA, y el clúster de servidores y almacenamiento del CPD).”

En el que de nuevo expresa la reutilización de la plataforma SICAV/Trassir, sin que el pliego lo establezca como un elemento diferencial la obligación de integrarse con el ecosistema municipal en explotación. Se hace referencia como *“sistema definido, ya instalado y operativo, desplegado por el proyecto de ZBE municipal”*.

El informe técnico del órgano de contratación, realiza a continuación, un análisis técnico y de adecuación al pliego. 3.1.- Incumplimiento de prescripciones técnicas. La propuesta técnica del licitador:

- No se ajusta a los requisitos del Pliego de Prescripciones Técnicas, al basarse en una solución tecnológica distinta, que, si bien esta actualmente en producción, el citado pliego expresa con claridad su no utilización.

- Contraviene igualmente una prescripción clara, concreta y suficientemente definida del Pliego, ratificada mediante respuesta a consulta en la Plataforma de Contratación (de obligado cumplimiento e integradora del pliego).

En consecuencia, a su juicio, la justificación de la baja no puede considerarse válida, al sustentarse en un modelo de ejecución no conforme con los requisitos contractuales.

Así mismo, indica que el hecho de que la oferta fuera objeto de valoración en criterios de juicio de valor, no convalida el incumplimiento técnico, ni impide su apreciación en fases posteriores. Esto se justifica porque la valoración cualitativa atiende a la calidad de la propuesta presentada, mientras que el análisis de la baja temeraria exige verificar la viabilidad real conforme a pliegos, son ambos planos distintos de análisis.

Finalmente, sostiene que la justificación económica es insuficiente. Analizada la documentación justificativa aportada, constatando que la descomposición económica de la oferta presentada no incorpora de manera suficiente ni acreditada la totalidad de los costes necesarios para la correcta ejecución del objeto del contrato. En particular, no se han acompañado de documentación acreditativa de fabricantes, suministradores o terceros, los costes asociados a:

- La integración de los suministros y soluciones ofertadas con la plataforma tecnológica SIDERA existente, requisito expresamente contemplado en el Pliego de Prescripciones Técnicas, y
- La incorporación e interoperabilidad de las cámaras corporales por parte de los suministradores de dichos sistemas.

Respecto a este informe, la recurrente reprocha, en primer lugar, al órgano de contratación que el mismo técnico examinó la cuestión relativa a la ampliación del sistema de lectura de matrículas, la incluyó en la valoración del criterio A, calificó su desarrollo como de nivel elevado de calidad y otorgó 8 puntos. El 9 de junio, sin modificación de la memoria ni hecho nuevo, la convirtió en incumplimiento determinante de exclusión.

En el informe de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, respecto a la oferta de TEVA, se hace constar:

“Criterio A.- Estudio pormenorizado de los trabajos a realizar.

El criterio se desarrolla con un nivel elevado de calidad, detallado y técnicamente fundamentadas. Este criterio se analiza la memoria presentada demostrando la realización de un estudio sobre el terreno para analizar la correcta implantación de la solución. Identifican y subdividen las zonas de trabajo, indicando la solución de comunicaciones en cada caso. Indican las características de los dispositivos a integrar, pero en el caso de las cámaras solo indican las características ofertadas si referir a ninguna marca. Aportan ejemplos de implantación detallada de diversos puntos de visualización. En cuanto a la integración con los sistemas municipales actuales, hacen referencia a la ampliación del sistema actual de lectura de matrículas, habiéndose indicado expresamente en el pliego técnico la inclusión de todos estos dispositivos en la plataforma ya desplegada de ZBE. Definen con calidad en la explicación las pruebas funcionales, y la entrega de documentación y planos de despliegue solicitados. Puntuación obtenida en el criterio, 8 puntos.

A la vista del citado informe, puede detectarse contradicción entre la valoración efectuada en el criterio A y la consideración de no quedar acreditada la oferta incurso en presunción de temeridad por incumplimiento del pliego en los términos señalados anteriormente, máxime cuando es el mismo técnico el que ha realizado ambos informes.

No obstante, a juicio de este Tribunal, la valoración previa no impide corregir un posible error advertido después, pues carece de sentido mantener el error que puede llevar a la adjudicación de una oferta que no cumple las exigencias del pliego.

En este momento, procede analizar si el informe por el que se considera que la oferta no es viable ha quedado suficientemente justificado.

El aspecto fundamental en que se basa en informe es la justificación anormalmente baja presentada por el licitador se fundamenta en una solución técnica contraria al Pliego de Prescripciones Técnicas e ignora una aclaración vinculante emitida durante la licitación, y no acredita completamente los costes asociados a su oferta económica.

Ciertamente, del PPT se desprende, como indica el adjudicatario, que el objeto contractual no consiste en incorporar únicamente los nuevos elementos suministrados a las aplicaciones Trassir y Sicav, tal y como sostiene TEVA en su recurso. Por el contrario, lo exigido es la integración de los nuevos dispositivos junto con los ya existentes, actualmente gestionados mediante Trassir y Sicav, en la plataforma tecnológica SIDERA, constituyendo esta integración un requisito esencial del contrato.

A este respecto, es clara la respuesta a la consulta realizada en la que el órgano de contratación:

“El Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón tiene operativa desde diciembre de 2025 una plataforma de gestión para la Zona de Bajas Emisiones del municipio. Su despliegue ha quedado gestionado por los módulos de SIDERA Enforcement (para la gestión propia de la ZBE y la gestión semafórica), SIDERA Traffic (para la gestión de matrículas y backoffice sancionador) y SIDERA Analytics (herramienta BI para el análisis de datos y toma de decisiones en la ZBE). Se trata de una arquitectura cofinanciada con fondos Next Generation que se encuentra en fase de justificación de la subvención obtenida, por lo que no es viable su sustitución a corto plazo por otra plataforma de análogas características.

Como se indica en el pliego técnico, «el objeto del presente pliego es la ampliación del sistema de videovigilancia del tráfico, definiendo unos nuevos puntos de control, que incluyan cámaras de lectura de matrículas y cámaras de captación de entorno, incorporándose al sistema definido, ya instalado y operativo, desplegado por el proyecto de ZBE municipal, ampliando esta infraestructura de hardware y software para todos los nuevos dispositivos»

El órgano de contratación, sostiene que, sin perjuicio de que la solución propuesta por la recurrente en su oferta pueda considerarse solvente desde un punto de vista estrictamente tecnológico, lo cierto es que no responde al modelo arquitectónico requerido por el Pliego. La oferta plantea una solución diferente a la solicitada, al mantener SICAV como elemento activo para la gestión de las nuevas cámaras LPR cuando el contrato persigue precisamente la concentración de dichas funcionalidades en el entorno SIDERA.

Consecuentemente, la justificación económica aportada no acredita el coste de ejecución de la solución realmente exigida en el contrato, sino el coste de una solución

alternativa definida por la propia licitadora. La existencia de partidas presupuestarias asociadas a determinadas integraciones no resulta suficiente para desvirtuar esta conclusión, ya que dichas partidas han sido calculadas sobre una arquitectura distinta de la prevista en el pliego.

La determinación de esta integración de sistemas constituye un aspecto eminentemente técnico para cuyo enjuiciamiento este Tribunal carece de los conocimientos técnicos para llevarlo a cabo.

En definitiva, a juicio de este Tribunal, el informe del órgano de contratación sobre la oferta de la recurrente está fundamentado, por tanto, dentro de los límites de discrecionalidad técnica del órgano de contratación a la hora de valorar la justificación aportada por el recurrente relativa a la justificación de su oferta, reconocida por la doctrina expuesta y por la jurisprudencia.

En este sentido, se ha manifestado la STJUE de fecha 8 de octubre de 2025 Asunto T-161 /2024) indica que:

“46 También debe tenerse en cuenta que, según la jurisprudencia consolidada, la autoridad contratante tiene una amplia discrecionalidad respecto a los factores a tener en cuenta para decidir si una oferta es anormalmente baja, y la revisión del Tribunal debe limitarse a verificar que se han cumplido las normas que rigen el procedimiento y la exposición de las razones, que los hechos son materialmente precisos y que no ha habido un error grave y manifiesto de evaluación ni abuso de poderes (véase, en ese sentido, sentencia de 20 de marzo de 2024, Westpole Belgium contra Parlamento, T640/22 (...).”

Finalmente, respecto de las alegaciones de la recurrente sobre la inexistencia de un incumplimiento claro y expreso, ya indicamos anteriormente que la la determinación de esta integración de sistemas constituye un aspecto eminentemente técnico para cuyo enjuiciamiento este Tribunal carece de los conocimientos técnicos para llevarlo a cabo.

Como señalábamos en nuestra Resolución 254/26, de 28 de mayo:

“La cuestión aquí debatida tiene un amplio componente técnico, que este Tribunal solo puede enjuiciar desde un punto de vista jurídico. Destacar que son los técnicos informantes los que tienen un conocimiento pleno de las funcionalidades que deben cumplir los productos a suministrar, pues ellos mismo son los usuarios de tales productos. Por ello, procede remitirse a la presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos que no ha sido desvirtuada por las alegaciones del adjudicatario y que se ha confirmado con la solicitud del órgano de contratación de estimación del recurso al acreditar que el producto ofertado por la empresa adjudicataria y por la clasificada en segundo lugar, no cumple con la prescripción técnica”.

En consecuencia, se desestima este motivo subsidiario.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa TECNOLOGÍAS VIALES APLICADAS TEVA, S.L. contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, de 8 de julio de 2026, por el se adjudica el contrato y se le excluye del procedimiento de licitación del contrato de «*Suministro y operación de un sistema de gestión de vídeo para el control del tráfico*», expediente 2026/PA/013, licitado por el citado Ayuntamiento.

Segundo. - Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL